

CT/164/05/2021

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL ESCRITO DE RENUNCIA A LA CANDIDATURA DE SÍNDICO SUPLENTE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL C. OMAR MARTÍNEZ MARTÍNEZ Y APROBACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTE, DERIVADO DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL C. RAÚL HERNÁNDEZ BECERRIL QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DEL PARTIDO CONCIENCIA POPULAR, LA CUAL QUEDÓ REGISTRADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CEEPAC/UIP/004/INF/181/2021.

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 30 de abril de 2021, en el Comité Municipal Electoral de Aquismón, el C. Raúl Hernández Becerril, quien se ostenta como representante del Partido Conciencia Popular ante dicho organismo electoral, presentó solicitud mediante el cual solicita lo siguiente:

“...VENGO A SOLICITAR COPIA CERTIFICADA DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- DEL ESCRITO DE RENUNCIA A LA CANDIDATURA DE SINDICO SUPLENTE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA POR PARTE DEL LIC. OMAR MARTÍNEZ MARTÍNEZ.*
- DE LA RATIFICACIÓN DEL ESCRITO DE RENUNCIA A LA CANDIDATURA DE SINDICO SUPLENTE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA POR PARTE DEL LIC. OMAR MARTÍNEZ MARTÍNEZ.”*

2. El día 30 de abril del año en curso se recibió oficio CEEPAC/CME/0041/2021, suscrito por la Lic. Yolanda Echavarría Hernández, Presidenta del Comité Municipal Electoral de Aquismón, S.L.P., mediante el cual remitió a la Unidad de Información Pública del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, la solicitud presentada por el C. Raúl Hernández Becerril, quien se ostenta como representante del Partido Conciencia Popular ante dicho organismo electoral.

3. El día 03 de mayo del año en curso la Unidad de Información Pública del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, registró la solicitud de información con el número de expediente **CEEPAC/UIP/004/INF/181/2021.**

4. El 03 de mayo de 2021, la Lic. Yolanda Echavarría Hernández, Presidenta del Comité Municipal Electoral de Aquismón, S.L.P., remitió oficio dirigido al Mtro. Juan Villaverde Ortiz, presidente del Comité de Transparencia, mediante el cual solicita la confirmación de la clasificación como confidencial de la información contenida en el escrito de renuncia a la candidatura de sindico suplente por el principio de mayoría relativa del Lic. Omar Martínez Martínez; en la que se testan las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, con la finalidad de proteger los datos personales; así como la aprobación de la versión pública, para dar respuesta a la solicitud de información registrada con el número de expediente **CEEPAC/UIP/004/INF/181/2021.**

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con el artículo 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo disponga la ley respectiva.

SEGUNDO. Como organismo autónomo, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí es sujeto obligado en materia de transparencia y acceso a la información pública, de conformidad con lo establecido en la fracción XXXV del artículo 3° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Que el artículo 3° fracción XI de la normatividad local en materia de transparencia, señala que Datos personales es toda información sobre una persona física identificada o identificable, como lo es la relativa a su origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, afiliación sindical, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, información genética, preferencia sexual, y otras análogas que afecten su intimidad.

CUARTO. Se exceptúa al derecho de acceso a la información pública la información reservada y la información confidencial, de conformidad con el artículo 113 de Ley de Transparencia local.

QUINTO. Que la clasificación de información, de conformidad con el artículo 114 de la Ley de Transparencia local, es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto por el Título Quinto de la normatividad señalada.

Así también, este artículo en su último párrafo refiere que los titulares de las Áreas de los sujetos obligados, en este caso el Comité Municipal Electoral de Aquismón, S.L.P., son responsables de clasificar la información.

SEXTO. Como lo establece los artículos 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; y 13 y 15 apartado A, fracción II del Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del organismo electoral, el Comité de Transparencia del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas del organismo electoral local, mediante el acuerdo correspondiente.

SÉPTIMO. Que el artículo 125 de la referida Ley de Transparencia, establece que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

OCTAVO. Que el artículo 138 de la Ley de Transparencia local, establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; y que dicha información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo tendrán acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

NOVENO. Que el artículo 114 fracción III de la Ley Electoral del estado, establece que los Comités Municipales Electorales tienen la atribución de recibir la documentación que presenten los partidos políticos o candidatos independientes y pronunciarse sobre el registro de las planillas de mayoría relativa y listas de candidatos a regidores de representación proporcional a los ayuntamientos.

DÉCIMO. En virtud lo hasta aquí expuesto, resulta evidente que el Comité Municipal Electoral de Aquismón cuenta con la información solicitada por el peticionario, de

conformidad con los artículos 114 fracción III, 303 y 304 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. Asimismo, que dicha información obra en documentos con el que la persona solicita su renuncia a la postulación de síndico suplente por el principio de mayoría relativa; pretende acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 313 de la Ley Electoral estatal. Entre dichos documentos, obra la solicitud por escrito que presentó el Lic. Omar Martínez Martínez.

Ahora bien, el documento de la solicitud de escrito de renuncia, cuenta con datos personales ajenos al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución local y la Ley Electoral local, o bien el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad queda cubierto con la existencia *per se* de los documentos referidos. En ese sentido, la divulgación de datos como las firmas, OCR constituyen un riesgo real, demostrable e identificable de lesionar el derecho humano a la privacidad de las personas que participan para los cargos de Presidencia Municipal, regidurías de mayorías relativa propietaria y suplente, sindicaturas propietaria y suplente; así como las regidurías de representación proporcional propietarias y suplencias, en términos del artículo 3° fracciones XVII y XXVIII de la Ley de Transparencia local y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esta manera, el riesgo de perjuicio por injerencias arbitrarias en la vida privada, familia y domicilio de la candidata a presidenta municipal, atribuible a la publicación de los datos personales arriba señalados, supera el interés público general de que se difundan. En esta vía, es pertinente invocar el artículo 1° de la Constitución federal, que mandata que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que a la letra dice:

“Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

Por otra parte, si bien el solicitante se ostenta como representante propietario del Partido Conciencia Popular ante dicho organismo electoral, lo que en términos del artículo 110 de la Ley Electoral local le otorga el carácter de integrante del referido organismo electoral, ello no implica que tenga atribución para acceder a datos personales debidamente tutelados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí, así como el artículo 145 de la Ley Electoral estatal.

Por tal motivo, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana está obligado a proteger los datos personales ya referidos, con fundamento en los artículos 3° fracciones XVII y XXVIII, 23 y 82 fracción VI de la Ley de Transparencia local, y por tanto es procedente clasificar dicha información como confidencial, de conformidad con el artículo 138 de la norma invocada.

Acorde con lo anterior, y a efecto de adoptar el medio menos restrictivo para evitar un perjuicio al derecho de acceso a la información del peticionario, resulta procedente elaborar una versión pública del escrito y ratificación de la misma renuncia presentada por el licenciado Omar Martínez Martínez, para contender en las elecciones del municipio de Aquismón, S.L.P., de conformidad con el artículo 125 de la multicitada Ley de Transparencia.

Por las razones y fundamentos expuestos, este Comité de Transparencia emite el siguiente:

Acuerdo CT/164/05/2021. Con fundamento en los artículos 3° fracción XXXVII, 52 fracción II, 117 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, por unanimidad de votos se confirma la clasificación de la información relativa a firmas y código OCR; y se aprueba la versión pública presentada por el Comité Municipal Electoral de Aquismón, relativa a la solicitud del escrito de renuncia presentada por el licenciado Omar Martínez Martínez para contender en las elecciones del municipio de Aquismón, S.L.P.

Notifíquese el presente Acuerdo al peticionario C. Raúl Hernández Becerril y al Comité Municipal Electoral de Aquismón.

El presente Acuerdo fue aprobado en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, celebrada en fecha 04 de mayo de 2021, y forma parte integral del Acta relativa a dicha sesión.



Mtro. Juan Villaverde Ortiz
Presidente.



Mtro. Edgar Gerardo Sánchez Salazar.
Director de Sistemas.



C.P. Claudia Marcela Ledesma González
Directora de Finanzas



Mtro. Edgardo Uriel Morales Ramírez
Director de Prerrogativas y Partidos
Políticos



Lic. Arquímedes Hernández Esteban
Secretario Técnico